



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**Programa Único de Especialidad en Derecho Internacional
Público**

**RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
EN EL ORDEN JURÍDICO
CONSTITUCIONAL MEXICANO**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

PRESENTA:

Lic. Gethsemani Jaen Cisneros Castillo

TUTOR: *Mtro. Salvador Felipe Arias Ruelas*

México, Distrito Federal, mayo 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN
DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
EN EL ORDEN JURÍDICO
CONSTITUCIONAL MEXICANO**

AGRADECIMIENTOS

A mi madre María Elena Castillo Baltazar, por estar siempre a mi lado presionándome a ser mejor, por tenerme una infinita paciencia, amor y sobre todo porque en todo momento me recuerda que soy más fuerte que mis miedos, que puedo llegar tan lejos como me lo proponga y nunca me deja aventar la toalla en todo lo que emprendo.

A Luis René, mi pareja incondicional y porque sigues siendo la luz de mi escritorio pese a todas las locuras de las que soy capaz y tu tenacidad para mantenernos a flote con tantos leds.

A Cristina Díaz Santilla, Liliana Partida Vega, Rosario López compañeras y amigas, que siempre me han apoyado, creído en mi y recordado que todo lo puedo con dedicación.

A cada uno de los profesores que me tuvieron paciencia durante mi estancia en la especialidad, particularmente al Mtro. Salvador Arias por aguantarme en todo mi largo proceso para la elaboración de este trabajo de investigación, y dedicarme parte su tiempo para brindarme sus observaciones y recomendaciones.

Con especial cariño y un infinito agradecimiento al Mtro. en Derecho Víctor Hugo Rodas Valderrama, porque sin su apoyo, mucho de lo que ahora soy como abogada, lo hubiera logrado en un mayor tiempo; por dejarme formar parte de su selecto grupo de amistades, y por ser el mejor boliviano que conozco.

Muchas gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTATUTO DE ROMA Y LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE EMANAN DE ÉL	3
--	----------

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	4
-----------------------------------	----------

1. Tratado de Versalles	4
--------------------------------	----------

2. Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo (Estatuto de Nüremberg)	6
---	----------

3. Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente o Tribunal Militar de Tokio	9
--	----------

4. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia desde 1991.	10
---	-----------

5. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda.	12
---	-----------

II. OBJETO Y FIN DEL ESTATUTO DE ROMA	16
--	-----------

III NATURALEZA JURÍDICA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	18
--	-----------

1. Jurisdicción	18
------------------------	-----------

2. Competencia	20
-----------------------	-----------

IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	22
1. Obligaciones derivadas del objeto y fin del tratado	22
2. Obligaciones derivadas de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional	23
3. Obligaciones derivadas de la competencia de la Corte Penal Internacional	24

CAPÍTULO SEGUNDO

RECEPCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTATUTO DE ROMA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO	26
I. ANÁLISIS CRONOLÓGICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL	27
1. La posición de México en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998)	27
2. La suscripción del Estatuto de Roma por parte de México en la Cumbre del Milenio (2002)	29
3. La reforma constitucional del artículo 21	30
a. La propuesta de reforma del ejecutivo federal y su recepción en la Cámara de Senadores (2001).	30
b. Proceso legislativo, reforma del artículo 21 constitucional (2001-2005)	32
II. REPERCUSIONES	36
III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	39
IV. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.	42

1. Los derechos humanos como fundamento de la reforma constitucional del artículo 21 de 2005	46
2. Los derechos humanos como fundamento del Estatuto de Roma	50
V. RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO	52

CAPÍTULO TERCERO

LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL	54
I. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA CARTA DE SAN FRANCISCO	55
II. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969	56
1. La obligación de no frustrar el objeto y fin del tratado antes de su entrada en vigor	57
2. Pacta Sunt Servanda	58
3. El Derecho interno y la observancia de los tratados	59
4. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.	60
III. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1986	61
IV. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO	62
1. Las Obligaciones Internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	62

2. Ley sobre la celebración de Tratados	64
CONCLUSIONES.	66
BIBLIOGRAFÍA.	68

INTRODUCCIÓN

Durante la última parte del siglo XIX y principios del siglo XX, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que conmueven profundamente la conciencia de la humanidad. Esta situación generó la necesidad de crear un Tribunal Penal Internacional con competencia para investigar y sancionar a las personas responsables de la comisión de crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

Por lo anterior, el 18 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia se llevó a cabo la Primera Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, en la cual, 120 países suscribieron el Estatuto de Roma para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En aquella ocasión México se abstuvo de firmar dicho tratado debido a que consideró necesario realizar reformas constitucionales previas, por lo que su suscripción se llevó a cabo hasta el 7 de diciembre de 2000, ratificándose recién el 22 de junio de 2005.

El gobierno del entonces presidente Vicente Fox Quesada propuso una reforma constitucional del artículo 21 (garantías individuales en materia penal), a fin de hacer viable la implementación del Estatuto de Roma en el orden jurídico mexicano. Dicha reforma faculta al Ejecutivo Federal para reconocer en cada caso y con la aprobación del Senado la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Derivado de lo anterior, es importante saber si lo dispuesto en el artículo 21 constitucional referente al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, es contrario a las obligaciones internacionales que México adquirió al ratificar el Estatuto de Roma; por lo que determinaremos si existe o no un conflicto normativo entre las normas referidas con la finalidad de establecer posibles soluciones.

En consecuencia, en el presente trabajo se abordarán los antecedentes históricos de la Corte Penal Internacional, así como las obligaciones que tienen los

Estados parte del Estatuto; además se desarrollará de manera cronológica la reforma constitucional, sus repercusiones y el posible ejercicio del control de convencionalidad del Estatuto. Por último, se analizan las obligaciones internacionales en el derecho internacional y las obligaciones internacionales en el derecho interno mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ESTATUTO DE ROMA Y LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES QUE EMANAN DE ÉL

Como bien expresan Bohdan T. Halajczuk y María T. Moya Domínguez, desde el fin de la Segunda Guerra Mundial y más aún con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la sociedad internacional ha trabajado por el establecimiento de un tribunal internacional con competencia para juzgar los crímenes de guerra, el crimen de genocidio y los crímenes contra la humanidad.¹ Ejemplo de ésta afirmación, son los tribunales *ad hoc* de Nüremberg y Tokio y posteriormente los tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda.

A pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional para castigar a los autores de los crímenes ya mencionados, no sería sino hasta el año 1998 que se llevaría a cabo la *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas, para el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, en la cual 120 países firmarían el Estatuto de Roma, tratado internacional que tipifica el delito de genocidio, así como también, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra y agresión, estableciendo además, un tribunal competente (Corte Penal Internacional) para juzgar a las personas responsables de la comisión de los delitos antes mencionados, complementando así a la jurisdicción penal nacional de los Estados parte.²

Como producto de la firma y ratificación del Estatuto de Roma, se derivan una serie de obligaciones internacionales, que los Estados parte de dicho instrumento internacional deben cumplir. Estas obligaciones serán el objeto de estudio del presente capítulo, por lo que se comenzará a estudiar los antecedentes históricos del Estatuto de Roma, y posteriormente el objeto y fin de dicho instrumento

¹ Cfr. Halajczuk, Bohdan T. y Moya Domínguez, María T., *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Buenos Aires, Ediar, 1999, p. 681.

² Cfr. Estatuto de Roma, Artículo 1.

internacional, así como también el estudio de la naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional. Por último se abordará el conjunto de obligaciones internacionales asumidas por los Estados al ratificar el Estatuto de Roma.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Si bien, algunos autores consideran que los primeros antecedentes del Estatuto de Roma se originaron en la Edad Media,³ la mayor parte de la doctrina penal internacional sostiene que los antecedentes más contundentes se originaron a finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX, ya que como expresa el preámbulo de la Carta de San Francisco, la Primera y Segunda Guerra Mundial infligieron a la humanidad sufrimientos indecibles.⁴ Este es el motivo, por el cual surge la idea de desarrollar una serie de instrumentos jurídicos internacionales para reconocer como delitos de carácter internacional, el genocidio, los crímenes de guerra y agresión, entre otros, así como también, sancionar a las personas responsables de dichas conductas, con independencia del Estado al que pertenecen.

Por lo anterior, se citarán los trabajos más sobresalientes que sirvieron como base en la creación de la Corte Penal Internacional.

1. *Tratado de Versalles.*

Considerado como el instrumento iniciador del Derecho Penal Internacional, el Tratado de Versalles, instauró un tribunal internacional, para determinar la responsabilidad y sancionar al *káiser* Guillermo II de Alemania y a sus

³ Cfr. Trujillo Sánchez, Aníbal, *La Corte Penal Internacional: Razón Humana versus razón soberana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 145.

⁴ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Carta de San Francisco, preámbulo.

colaboradores civiles y militares, por los delitos cometidos durante la Primera Guerra Mundial.

Previo a la firma del tratado de Versalles, se llevó a cabo la Conferencia de Paz Preliminar, que fue celebrada en París en enero de 1919. Esta conferencia designó a una comisión, llamada *Comisión sobre la responsabilidad de los autores de la guerra y sobre la aplicación de penas por la violación de las leyes y costumbres de guerra*, integrada por representantes de las potencias vencedoras.

La Comisión determinó, la posibilidad de establecer la responsabilidad penal del *káiser* Guillermo II de Alemania y sus colaboradores civiles y militares, a través de la constitución de un tribunal especial conformado para tal fin. Esta propuesta se basaba en la acusación de las potencias vencedoras contra el *káiser* de Alemania, por el cargo de delito supremo contra la moral Internacional y la autoridad sagrada de los tratados.⁵

Las recomendaciones que expuso la Comisión para el enjuiciamiento de las ofensas cometidas durante la guerra fueron:

- Debía crearse un alto tribunal que se adjudicara la competencia de aquellos casos, en donde se pudiera aplicar los principios de la personalidad pasiva, que es aquella que otorga la competencia a los tribunales del país del que es nacional la víctima; o de territorialidad, por la cual es competente el tribunal nacional del país donde se cometió el delito.
- Dicho tribunal, debía tener competencia para juzgar delitos que caían bajo la competencia de tribunales de varios países.
- El alto tribunal, debía conocer de aquellas ofensas cometidas o imputables a autoridades, por haber ordenado su ejecución o por no haberlas evitado o castigado.

⁵ Cfr. Borrego Carmelo, "La legalidad y los personales para el enjuiciamiento ante la Corte Penal Internacional" en: Boeglin, Nicolás *et al.* (eds.), *La Corte Penal Internacional: Una perspectiva latinoamericana*, San José, Universidad para la paz, 2012, pp. 17-47.

Aunque el Tratado de Versalles, no recogió todas las recomendaciones de la Comisión, sí estableció en el artículo 227, que el *káiser* Guillermo II de Alemania, debía comparecer ante el alto tribunal de las potencias aliadas. Este tribunal estaba conformado por cinco magistrados designados por Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Italia y Japón, se respetaría el derecho de defensa de los acusados, por lo que se le obligó a Alemania a reconocer la competencia del tribunal y a cooperar con el mismo, mediante la entrega de todos los documentos, datos y/o elementos necesarios para tener pleno conocimiento de los hechos y establecer las conducentes responsabilidades, así como la entrega de las personas acusadas por las potencias aliadas y asociadas de haber cometido actos contrarios a las leyes y las costumbres de guerra.

La exigencia de dichas responsabilidades, no pudieron hacerse de manera efectiva, por incompatibilidad política entre los aliados y porque el *káiser* Guillermo II se refugió en Holanda, donde se denegó por parte del gobierno de ese país, la extradición con el argumento que el delito que se le imputaba no aparecía en el catálogo de crímenes determinantes de extradición, conforme a los tratados suscritos por Holanda y los países aliados.⁶

2. Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Mayores Criminales de Guerra del Eje Europeo (Estatuto de Nüremberg).

En el transcurso y fin de la Segunda Guerra Mundial, se vieron cometidas las atrocidades más denigrantes, devastadoras y fatales que hasta entonces no se habían visto ni cometido jamás por la raza humana.

El 8 de agosto de 1945 en Londres, los países aliados y vencedores de la Segunda Guerra Mundial firmaron, en representación de los intereses de todas las naciones, el “Tratado de Londres” con el fin de formar un Tribunal Militar Internacional para procesar a los responsables de los crímenes más crueles,

⁶ Cfr. Trujillo Sánchez, Aníbal, *op cit.*, nota 3, p. 149

cometidos durante la guerra por los países de Eje.⁷ Este tratado contemplaba en su apéndice el Estatuto de Núremberg, el cual regulaba la composición y el funcionamiento del Tribunal Militar Internacional, así como también, la tipificación de los delitos que se juzgarían.⁸ Dichos delitos se encontraban expresados en el artículo sexto del Estatuto de Núremberg, el cual se transcribe a continuación.

Artículo 6

El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones: Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal:

- a) CRÍMENES CONTRA LA PAZ: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;
- b) CRÍMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;
- c) CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o

⁷ Cfr. Acuerdo de Londres firmado el 8 de agosto de 1945 por los representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Unión Soviética, disponible en: www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf

⁸ Cfr. Gil G., Alicia, *El Genocidio y otros crímenes internacionales*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED, 1999, pág.37.

religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron. Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.

Un aspecto que es importante destacar del artículo antes citado, es el relativo a la jurisdicción de este tribunal, ya que como, se puede observar, dicho artículo comprende tres formas distintas de atribución de jurisdicción, ya que no solo se sanciona a los responsables directos de la comisión de dichos delitos (responsabilidad individual), sino también a las personas que hayan pertenecido a alguna organización que se dedicase a la comisión de dichos actos (responsabilidad grupal). Por otro lado, la jurisdicción se encuentra delimitada de forma cronológica territorial, pues dicho tribunal solo es competente para juzgar las acciones cometidas por los países del Eje europeo durante la Segunda Guerra Mundial.⁹

Los procesos llevados a cabo por este Tribunal Militar Internacional, tuvieron más éxito que los realizados bajo el Tratado de Versalles, pues llegaron a hacer efectivo el principio de responsabilidad penal internacional del individuo, sentando así las bases para el desarrollo del Derecho Penal Internacional.

Adicionalmente, se acuñaron diversos principios y conceptos, dentro de los que se encuentran el Genocidio y Crímenes contra la humanidad y los principios relativos a que nadie puede argumentar su Derecho interno, para evadir el cumplimiento de obligaciones internacionales, principalmente cuando se trata de deberes de humanidad, donde es inadmisibles el argumento de obediencia debida o lo que es lo mismo, el actuar bajo órdenes de un superior, dado que la responsabilidad preexiste, aunque existe la salvedad de que puede actuar como

⁹ Cfr. Reyes, Carolina Marcela, Teoría General del Derecho Internacional Penal: *Una aproximación histórico evolutiva*, Andalucía, Universidad Internacional de Andalucía, 2007, p. 62.

una circunstancia atenuante; asimismo, se estableció que pueden hallarse crímenes de lesa humanidad sin existir o tener conexión alguna con un conflicto armado.

Mediante las sentencias emitidas por el Tribunal, se condenó a doce personas a pena de muerte, siete a cadena perpetua, cuatro a prisión y tres fueron absueltas.

3 Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente o Tribunal Militar de Tokio

La Segunda Guerra Mundial, dio origen no sólo al Tribunal de Nüremberg, sino también Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente. En 1945, el gobierno de la Unión Soviética, denunció los delitos cometidos durante la guerra y solicitó a los países aliados, formar un Tribunal similar al de Nüremberg para investigar a los grandes criminales de guerra del Extremo Oriente, para determinar su responsabilidad penal y castigarlos.

El Estatuto del Tribunal de Tokio tipifica los delitos que se van a juzgar, los cuales son: los crímenes contra la humanidad, crímenes contra la paz y los crímenes de guerra.

Aunque este estatuto, no es catalogado como un documento de carácter internacional, por cuanto solo fue proclamado por el comandante supremo de las fuerzas aliadas, el General Douglas Mac Arthur, la composición de dicho tribunal si fue internacional, ya que los jueces designados eran de los países aliados.

El Tribunal de Tokio, trabajó desde mayo de 1946, hasta noviembre de 1948, conformado por once jueces que siguieron y aplicaron definiciones y principios establecidos en el Estatuto del Tribunal de Tokio, que tomó como referencia al Estatuto de Londres de 1945, por lo que los crímenes a juzgar y los principios establecidos tienen el mismo concepto.

Este Tribunal, juzgó a la cúpula del gobierno japonés responsable de los delitos más graves. Para delitos menores, se ocuparon otros tribunales de carácter militar, de ocupación y nacionales que actuaron de manera paralela al Tribunal Militar Internacional.

Durante la vigencia del Tribunal Militar Internacional para Tokio, se juzgó a veintiocho personas pertenecientes a lo más alto del régimen japonés, de los cuales dos murieron en el proceso, uno fue confinado a un hospital psiquiátrico, dos condenados a pena de prisión, quince a cadena perpetua y ocho a pena de muerte.

4. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia desde 1991

La historia de la antigua Yugoslavia, especialmente a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, se vio envuelta en una serie de diferencias políticas, económicas, raciales y religiosas entre sus diferentes repúblicas, como menciona Carolina Reyes, al retirarse el gobierno de la ex Unión Soviética de Yugoslavia, dejó un Estado plurinacional (formado por serbios, croatas y musulmanes) sin un poder central fuerte, por lo que comenzaron los conflictos raciales que dieron origen a la guerra de los Balcanes. A finales de los ochenta, comenzó la separación de Eslovenia y Croacia y en 1991, ambas naciones proclamaron su independencia. Esto generó una serie de hostilidades llevadas a cabo por civiles serbios con residencia en Croacia, ya que se oponían a la separación, lo que llevó a guerrillas en esos territorios.¹⁰

Las hostilidades llegaron a tal magnitud, que la Organización de las Naciones Unidas tuvo que intervenir para poner fin a tales hechos, mediante un embargo de armas a Yugoslavia, a fin de garantizar el establecimiento de la paz y seguridad, y

¹⁰ Cfr. Reyes, Carolina Marcela, *op cit.*, nota 9, p. 46

así brindar un clima de estabilidad para la negociación del arreglo que pusiera fin a la guerra.

Posteriormente a esa separación, le siguieron las repúblicas de Bosnia y Herzegovina en 1992, secesión que derivó en la más cruel y sangrienta lucha de odio racial, étnico y religioso que se había dado hasta el momento en el territorio de la Ex Yugoslavia.

La ola de violencia e impunidad, aunada a las constantes denuncias de depuración étnica por parte de las fuerzas serbias residentes en Bosnia y la falta de acción de los Estados, alarmaron a la comunidad internacional, por lo que se solicitó la actuación de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, para la investigación de los hechos.

Concluida la investigación, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, determinó en la resolución N° 808, de 22 de febrero de 1993, el establecimiento de un tribunal internacional, para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario (Convenios de Ginebra) cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia desde 1991.

Posteriormente, mediante resolución N° 827, de 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad estableció el *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de las personas responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia desde 1991*.

Este Tribunal, tuvo su sede en La Haya y estaba facultado para conocer de los crímenes cometidos en el territorio de la Ex Yugoslavia, desde el 1º de enero de 1991 hasta que el Consejo de Seguridad determinase que se había conseguido la paz.

El Tribunal comenzó sus labores el 17 de noviembre de 1993, formado por once magistrados designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dichos

magistrados se dividían en dos salas, en la de primera instancia y la de apelación; cabe señalar, que es el primer tribunal internacional que cuenta con el recurso de apelación, porque los Tribunales de Núremberg y Tokio emitían sentencias inapelables, por no contemplar el recurso, ni sala que les diera trámite; además contaba con un fiscal investigador y acusador, nombrado por el Consejo de Seguridad.

El Tribunal para la Ex Yugoslavia, era de jurisdicción concurrente con la de los tribunales nacionales, en la que disponía si asume o no el conocimiento de alguna causa o dejaba que conociera el tribunal nacional, en el entendido de que la jurisdicción nacional era subsidiaria de la jurisdicción internacional por lo que debía prevalecer la jurisdicción internacional; cabe aclarar que dicha situación es contraria a las prácticas que hoy en día se llevan a cabo, toda vez que la jurisdicción nacional es la que prevalece sobre la jurisdicción internacional, por lo que ésta es subsidiaria.

Dentro de las penas que contemplaba este Tribunal, se encuentran las privativas de libertad, por lo que elimina las penas capitales y para la implementación de aquéllas, las salas tenían que recurrir a las prácticas generales de los tribunales domésticos, relativas a las penas privativas de la libertad y se cumplirían en un Estado que haya expresado su disposición a recibir a los condenados y que sean designados por el Tribunal.

5. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda

En el año de 1994, el Estado de Ruanda fue testigo de una de las tragedias y persecuciones étnicas más violentas y oscuras de su historia.

Los hechos acontecidos, fueron ocasionados por la intolerancia a la diversidad racial con la que cuenta ese país y fueron fomentados y alentados por personajes

políticos; desde su independencia como nación, en el año de 1962, estos conflictos cobraron mayor intensidad, particularmente porque se implantaron políticas de discriminación a personas pertenecientes a la etnia tutsi.

En el mismo tenor, se inició la eliminación sistemática de oponentes políticos por parte de la Guardia Presidencial, por lo que resultaron como primeras víctimas de la eliminación el Presidente de Burundi y Ruanda, el Presidente de la Suprema Corte, el Primer Ministro y activistas sobresalientes de los derechos humanos; durante los meses de abril a junio de 1994, se masacró a un millón de personas.

Con este antecedente, en el mismo año el Secretario General de las Naciones Unidas, instituyó una Comisión de expertos para investigar las presuntas violaciones cometidas en el territorio de Ruanda, en contra del Derecho Internacional Humanitario.

En resolución del 8 de noviembre de 1994, emitida por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, se creó el Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, cometidas en el territorio de Ruanda o en el territorio de Estados vecinos cometidos por ciudadanos ruandeses.

Este Tribunal, tenía su sede en Arusha, Tanzania, conocía de los crímenes cometidos durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994, constituido el 26 de junio de 1995 y también contaba con dos salas al igual que el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia. Hasta fines de mayo de 2001 este tribunal había iniciado cuarenta y ocho procesos.

Como se puede apreciar de los antecedentes históricos antes mencionados, desde el Tratado de Versalles, hasta los Estatutos que establecen los tribunales internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, hay un largo proceso de consolidación de las normas que conforman el Derecho Penal Internacional. Dichas normas (Tratado de Versalles y Estatuto de Nüremberg), comenzaron estableciendo el principio de responsabilidad penal internacional de las personas que hubiesen cometidos actos que, aunque en ese momento no eran

considerados como delictivos, pues no se encontraban tipificados, ni en las normas internas, ni en las normas internacionales, eran total y completamente reprochables, ya que constituían actos de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y agresión. Esto traería como consecuencia, la codificación del Derecho Internacional Humanitario (Convenciones de Ginebra), que serían la base jurídica para juzgar los conflictos armados de la Ex Yugoslavia y Ruanda, en los cuales la conformación de los tribunales internacionales incluiría mayores garantías para los imputados, como el derecho a una segunda instancia o apelación.

A pesar de que con la implementación de cada uno de los tribunales mencionados anteriormente, se fue mejorando en la lucha contra la impunidad, hubo muchas críticas a nivel internacional, mismas que se resumen a continuación.

a) *Carácter Ex Post Facto*. - Los tribunales internacionales anteriores a la Corte Penal Internacionales fueron establecidos *ex post facto*, es decir, establecidos posteriormente a los acontecimientos que se presumían como delictivos y sin que éstos se encuentren tipificados en normas nacionales, ni internacionales. Esto representaba un riesgo para la seguridad jurídica de los imputados, pues no existía certeza sobre el resultado de los procesos, ya que no existía la garantía de una aplicación objetiva de la norma.

b) *Nullum Crimen, Nulla Poena Sine Lege*. - Los delitos imputados a las personas acusadas, no se encontraban tipificados con anterioridad a los hechos ocurridos, lo cual fue justificado, aduciendo que el derecho internacional, al ser principalmente consuetudinario y convencional, no era previsible contar con dichas normas que contemplaran esos actos, por lo cual no se podría violar dicho principio.

Estos fueron los principales motivos por el cual se debía trabajar en un tribunal penal internacional de carácter permanente, el cual opere con normas establecidas con antelación a los hechos a ser juzgados.

Como bien expresa Sergio García Ramírez, sólo hay cuatro vías para enfrentar la criminalidad internacional: 1) la acción unilateral de los países más poderosos; 2) la creación de tribunales internacionales por parte de los victoriosos de las contiendas internacionales (Tribunales de Núremberg y Tokio); 3) la creación de tribunales por consenso del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (Tribunales de la Ex Yugoslavia y Ruanda) y; 4) el establecimiento de un tribunal permanente, que tenga como única finalidad sancionar a los responsables de la comisión de delitos internacionales, establecidos por la comunidad internacional.¹¹ Siendo la última opción, la más favorable para la comunidad internacional, en cuanto hace compatible la necesidad de juzgar a los responsables de la comisión de delitos internacionales y la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica de los imputados.

De esta manera, el 18 de julio de 1998, en la ciudad de Roma se llevó a cabo la Primera Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, en la cual, 120 países suscribieron el Estatuto de Roma, para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, con el objetivo de investigar y procesar a los individuos (no Estados), responsables de cometer crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión, considerados como los crímenes más graves contra los derechos humanos y el Derecho Internacional. Dicho instrumento internacional, entro en vigor el 1 de julio de 2002, después de haberse depositado el sexagésimo instrumento de ratificación.¹²

¹¹ García Ramírez, Sergio, "La propuesta de reforma constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 1055-1073.

¹² Cfr. Boeglin, Nicolás, "A 10 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma: *Breves reflexiones desde una perspectiva latinoamericana*" en: Boeglin, Nicolás et al. (eds.), *La Corte Penal Internacional: Una perspectiva latinoamericana*, San José, Universidad para la paz, 2012, pp. 1-16

II. OBJETO Y FIN DEL ESTATUTO DE ROMA

Como se puede apreciar de los antecedentes históricos del Estatuto de Roma, todos los tribunales internacionales de naturaleza penal, establecidos después de la Primera Guerra Mundial, tenían por finalidad determinar la responsabilidad de las personas por la comisión de delitos de índole internacional, para así sancionarlas. Esta misma finalidad, fue recogida en el Estatuto de Roma, ya que como establece el preámbulo de dicho instrumento:

Los Estados Partes en el presente Estatuto,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Decididos, a los efectos de la consecución de esos fines y en interés de las generaciones presentes y futuras, a establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto,

Destacando que la Corte Penal Internacional establecida en virtud del presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. (Cursivas añadidas)

Asimismo, se puede observar, de acuerdo al preámbulo del Estatuto de Roma, que la finalidad primordial que persigue este instrumento internacional, constituye la lucha contra la impunidad y la prevención de nuevos crímenes de trascendencia internacional. Ahora bien, de acuerdo al penúltimo párrafo, el objeto de este tratado, es precisamente el establecimiento de una Corte Penal Internacional competente, para juzgar los crímenes más graves de trascendencia para la

comunidad internacional, a través de un tribunal que tendrá carácter permanente y deberá ser independiente pero vinculado al sistema de la Organización de las Naciones Unidas. Además se destaca que dicho tribunal es complementario a la jurisdicción penal nacional.

El objeto y fin del tratado, establecidos en diferentes partes del preámbulo del Estatuto de Roma, son de suma importancia, pues como señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los tratados deben interpretarse de *“...buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”*.¹³ Aclarando dicho instrumento, que el contexto de los tratados comprende además del texto y el preámbulo, a los anexos del mismo.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que los crímenes de trascendencia para la comunidad internacional, son los especificados en el artículo 5, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

¹³ Organización de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, artículo 31, párrafos 1 y 2.

Cabe mencionar, que los elementos de cada uno de los delitos contemplados en el artículo quinto son desarrollados en los artículos posteriores al tratado.

III NATURALEZA JURÍDICA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Cuando hablamos de la naturaleza jurídica de la Corte Penal Internacional, hacemos alusión a aquellos rasgos característicos que la vuelven diferente de los tribunales que la antecedieron (Tribunales de Nüremberg, Tokio, Ruanda y la Ex Yugoslavia, etc.) y de aquellos tribunales internacionales con jurisdicción universal o regional que están en funciones actualmente (Corte Internacional de Justicia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.). Así mismo, al haberse creado mediante un tratado, tiene la ventaja de haber contado con las opiniones de diversos sectores de la comunidad internacional, al igual que los países participantes en su creación, por lo que concede una mayor consideración a la soberanía estatal y le da mayor solidez al tribunal.

Ahora bien, la jurisdicción y la competencia de este tribunal, constituyen sus principales rasgos característicos, motivo por el cual se exponen a continuación:

1. Jurisdicción

De acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, se entiende por “jurisdicción”:

Del lat. *iurisdictio* (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro

de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de *jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral*, etc.¹⁴

Así mismo, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a la “jurisdicción”:

Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. (Becerra Bautista) O bien, se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho. | En efecto se ha sostenido que la jurisdicción es una *facultad-deber de un órgano* del Estado (ya advertimos que es más adecuado aludir a un organismo del *gobierno*, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio, a un poder o gobierno, al aparato jurídico, etc) para administrar justicia (Goldschmidt). | La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.¹⁵

Aplicando dicho concepto al tema que se desarrolla, se entiende por jurisdicción de la Corte Penal Internacional a la facultad de este tribunal, para investigar, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de la comisión de los delitos de: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, de forma subsidiaria a las jurisdicciones nacionales.

Lo expuesto en el párrafo anterior, representa una de los principales rasgos característicos de este tribunal, pues mientras los tribunales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda, tenían una jurisdicción simultánea con los tribunales nacionales, el Estatuto de Roma, prevé tanto en su preámbulo como en el artículo primero que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, es complementaria a la jurisdicción de

¹⁴ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 21ª edición, Buenos Aires, Heliasta, 2004, p. 529

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, editorial, Porrúa, México 1991, “jurisdicción”, p. 1884.

los Estados. Con relación a lo expresado el artículo primero del Estatuto de Roma establece:

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). *La Corte será una institución permanente*, estará facultada para ejercer su *jurisdicción sobre personas* respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá *carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales*. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto. *(Cursivas añadidas)*

Otro aspecto característico de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional es su carácter permanente, el cual marca su diferencia con los tribunales antecesores, los cuales eran tribunales *ad hoc*.

El último rasgo característico de este tribunal, es que su jurisdicción se ejerce sobre las personas responsables de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

2. Competencia

Citando nuevamente el diccionario de Manuel Ossorio, se entiende por "competencia":

Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de

competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado. | Rivalidad mercantil o industrial.

De igual manera, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define a la “competencia”, de la siguiente manera:

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. | La competencia como concepto específico (frente la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales.

Aplicando este concepto, cuando se habla de la competencia de la Corte Penal Internacional, se hace alusión al conjunto de atribuciones que le reconocen los Estados parte del Estatuto de Roma, para conocer de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y agresión (competencia material), cometidos por las personas nacionales de los Estados parte o en el territorio de algún Estado parte (competencia territorial), acontecidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto de Roma (competencia temporal).

Ahora bien, según establece el artículo 13 del Estatuto de Roma, dicha competencia puede accionarse cuando:

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o

c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

Por lo tanto la jurisdicción es la función atribuida a un tribunal, juez u órgano del Estado para administrar la justicia. La competencia es la capacidad conferida por una ley a esos tribunales, jueces u órganos del Estado, para ejercer la jurisdicción. Por lo que la competencia es la medida de la jurisdicción, no debiendo confundirse dichos términos.

IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Como bien explica Charles Rousseau, los tratados internacionales establecen una regla de conducta para los Estados parte de un tratado,¹⁶ la cual, según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debe ser acatada de buena fe,¹⁷ configurándose así el principio de *pacta sunt servanda*. Con base en esta afirmación, se puede sostener que existen determinadas obligaciones internacionales que los Estados signatarios asumieron al momento de ratificar el Estatuto de Roma, que deben ser cumplidas de buena fe. Dichas obligaciones son:

1. *Obligaciones derivadas del objeto y fin del tratado*

Como se mencionó anteriormente, el objeto y fin del tratado están determinados en el preámbulo del Estatuto de Roma, así como sus primeros artículos. Siendo su principal finalidad la prevención y sanción de los crímenes de trascendencia internacional como el genocidio, los delitos de lesa humanidad, los crímenes de

¹⁶ Rousseau, Charles, *Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Barcelona, 1961, p. 39.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 1969, artículo 26.

guerra y los crímenes de agresión. Para lograr dicho fin, se establece precisamente la Corte Penal Internacional, como un tribunal de jurisdicción complementaria a la jurisdicción de los Estados parte del Estatuto de Roma.

Tomando en cuenta el objeto y fin de este tratado y también el principio de *pacta sunt servanda*, se puede afirmar que los Estados parte están obligados a incorporar en su legislación interna los delitos establecidos en el Estatuto de Roma, así como también a investigar y sancionar a los responsables de la comisión de los mismos. Esta afirmación, se respalda en la finalidad principal del Estatuto de Roma, la cual es sin lugar a dudas, el luchar contra la impunidad de los responsables de la comisión de los crímenes de trascendencia internacional.

2. *Obligaciones derivadas de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional*

Con relación a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ésta es complementaria a la jurisdicción penal nacional de los Estados parte del Estatuto de Roma, lo que implica que cuando éstos, no estén dispuestos o no tengan las posibilidades para investigar y sancionar a los culpables de la comisión de los crímenes de trascendencia internacional, deberán dar lugar a la actuación de la Corte Penal Internacional.¹⁸

Otra obligación derivada de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, es la relacionada con el proceso penal interno, pues dicho proceso debe desarrollarse de buena fe y no con la intención de sustraer al inculpado de su responsabilidad por la comisión de los delitos competencia de la Corte Penal Internacional. Por último, dicho proceso, debe desenvolverse con independencia e imparcialidad y de conformidad con las garantías procesales reconocidas por el derecho internacional.¹⁹ Esto en razón de que el incumplimiento de dichas obligaciones de carácter procesal, activarían la jurisdicción de la Corte.

¹⁸ Cfr. Estatuto de Roma, 1998, artículo 17 inc., a).

¹⁹ Cfr. Estatuto de Roma, 1998, artículo 20, apartado 3.

3. *Obligaciones derivadas de la competencia de la Corte Penal Internacional*

Las obligaciones internacionales derivadas de la competencia de la Corte Penal Internacional, son aquellas contempladas en la Parte IX del Estatuto de Roma, relativas a la cooperación internacional y la asistencia judicial. Dichas obligaciones se encuentran establecidas en los artículos 86 al 102, la mayoría de ellos de contenido procedimental, ya que regulan la atribución de competencias, los tramites a efectuar para hacer efectivas las distintas formas de cooperación, así como las soluciones que deberán aplicarse en caso de solicitudes concurrentes.

Los artículos más importantes son: el artículo 86, que establece la obligación general para los Estados parte de cooperar con la Corte Penal Internacional, en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia. El artículo 88, a través del cual los Estados, se comprometen a adoptar las normas internas necesarias para hacer efectivos los procedimientos establecidos en esta parte. El artículo 89, que habilita a la Corte a remitir a los Estados, solicitudes de detención y entrega de personas, con lo cual se quiere diferenciar la figura de la entrega de una persona a la Corte, de la figura de extradición, para evitar así, todos los obstáculos que el derecho interno o el internacional puedan poner a esta figura jurídica.

La figura jurídica de la extradición, consiste en el procedimiento de cooperación judicial internacional, que tiene por objeto la detención de una persona que se encuentra en el territorio de un determinado Estado, por las fuerzas policiales de ese mismo Estado (denominado Estado Requerido), y su entrega a otro Estado (el Estado Requirente) para ser sometido a un proceso penal, o para el cumplimiento de una condena ya dictada. La diferencia con la entrega radica en que en ésta el requirente es la Corte Penal Internacional y no un Estado.

El artículo 92, que regula también las órdenes de detención provisional de personas y por último el artículo 93, que establece en general las *otras formas de*

cooperación entre las que se incluyen los pedidos de cooperación a la Corte, por parte de los Estados,²⁰ e incluso los que no son Estado parte.²¹

²⁰ Cfr. Estatuto de Roma, 1998, artículo 93, apartado 3, inciso a) y b)

²¹ Cfr. Reyes, Carolina Marcela, *op cit.*, nota 9, pp. 141 y 142.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECEPCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTATUTO DE ROMA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

La recepción del derecho internacional en el derecho interno, ha sido una constante en la doctrina del derecho internacional, ya que como afirma Manuel Becerra, ambos sistemas, aunque constituyen sistemas jurídicos autónomos son dialécticamente interdependientes.²²

Con relación a la recepción e implementación del Estatuto de Roma en el orden jurídico, México optó por realizar una reforma constitucional que hiciera posible la implementación de dicho instrumento y más, específicamente que hiciera posible el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Dicha reforma, trajo consigo una fuerte reacción en diversos medios académicos y organizaciones no gubernamentales en favor de la Corte Penal Internacional, pues se consideró que la reforma no solo no era necesaria²³ para la implementación del Estatuto de Roma, sino que la misma constituye una reserva encubierta al Estatuto.²⁴

Tomando como base lo mencionado en párrafos anteriores, es necesario el estudio de los antecedentes que dieron origen a la reforma, las repercusiones de ésta, así como las posibles interpretaciones que pueden existir en el marco del control de convencionalidad que en su momento pudieran hacer los tribunales de justicia.

²² Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *“La recepción del derecho internacional en el derecho interno”*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 16.

²³ Cfr. Neri Guajardo, Elia Patricia, *“Informe nacional de México”* en: Ambos, Kai, *et al.* (eds.), *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2005, p. 317

²⁴ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, *“México ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la constitución”*, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Vol. VI, pp. 951-954

I. ANÁLISIS CRONOLÓGICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

1. *La posición de México en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998)*

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 51/207, de 17 de diciembre de 1996, decidió llevar a cabo una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios con objeto de adoptar una convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la cual se celebró en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en Roma, del 15 de junio al 17 de julio de 1998.²⁵

La conferencia concluyó con la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional con un total de 120 votos a favor, 7 votos en contra (China, Estados Unidos, Irak, Israel, Libia, Qatar y Yemen) y 21 abstenciones.²⁶ Entre los países que se abstuvieron de firmar se encontraba México. Dicha abstención de acuerdo al presidente de la delegación mexicana, el embajador Sergio González Gálvez, se basaba en los siguientes argumentos:

1.- El Estatuto no es el lugar adecuado para resolver diferencias de interpretación acerca de los poderes de los órganos principales de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta particularmente el hecho de que las Naciones Unidas propiamente dichas están experimentando actualmente un proceso de reforma trascendental que podría incluir cambios en la función y los poderes del Consejo de Seguridad.

²⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, *Acta final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*, A/CONF.183/10, 1998, disponible en: <http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/final.htm>

²⁶ Cfr. Boeglin, Nicolás, *op. cit.*, nota 12, p. 2

2.- Vincular a la Corte únicamente con el Consejo de Seguridad es un grave error político y una decisión que carece de fundamento jurídico. Además debe considerarse que muchas de las decisiones que toma el Consejo de Seguridad están limitadas por el derecho de veto.

3.- Todo tratado que establezca una corte internacional que incluya cláusulas que subordinen las actividades jurídicas de esa Corte a decisiones adoptadas por otro órgano estará en discrepancia con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que declara que un tratado que en el momento de ser concertado esté en conflicto con una norma perentoria del derecho internacional es nulo. Toda cláusula de este tipo sería una infracción del principio de independencia del sistema judicial y el derecho de cada uno a un juicio ante un tribunal independiente, que uno y otro son normas perentorias enraizadas en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los párrafos 1 y 2 de los Principios básicos de la Independencia del Sistema Judicial, que la Asamblea General aprobó en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

4.- También atribuirían al Consejo de Seguridad funciones y poderes que no le confiere la Carta. México no insistirá en que se someta a votación la enmienda que ha propuesto, pero la no inclusión de su contenido influirá en la decisión que pueda adoptar México acerca del Estatuto en su conjunto.²⁷

Con relación a este punto, Sergio García Ramírez sostiene que la abstención de México en la firma del Estatuto de Roma, se fundamentaba en los siguientes puntos:

- a) El Estatuto faculta al Consejo de Seguridad, no a la Asamblea General, para requerir a la Corte que posponga una investigación o

²⁷ Neri Guajardo, Elia Patricia, "Informe nacional de México" en: Ambos, Kai, *et al.* (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2003, nota al pie 1, p. 403.

un proceso ya iniciados, diferimiento que puede resultar prácticamente indefinido.

- b)** Se atribuye al propio Consejo y no a la Asamblea, la legitimación necesaria para elevar un asunto al conocimiento de la Corte.
- c)** En el catálogo de crímenes de guerra, no figura el uso de ciertas armas de destrucción masiva como las químicas, bacteriológicas y nucleares.
- d)** El convenio establece —como adición incorporada en la etapa final de la formulación del documento— la posibilidad de incorporar unos “elementos del crimen” a la caracterización —o bien, a la interpretación— de los delitos que contempla, elementos que serán agregados al convenio.²⁸

2. La suscripción del Estatuto de Roma por parte de México en la Cumbre del Milenio (2002)

A pesar de las observaciones hechas por México al Estatuto de Roma, el 7 de septiembre del año 2000, durante la Cumbre del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México firmaría *ad referendum*²⁹ el Estatuto de Roma, suceso que generó mucha expectativa, pues dio lugar a que diversas organizaciones de la sociedad civil trabajarán de forma conjunta apoyando al proceso de ratificación de dicho tratado.

Sin embargo, no sería sino hasta un año después que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos enviaría un proyecto de modificación constitucional que hiciese posible la ratificación del Estatuto de Roma.

²⁸ Cfr. García Ramírez Sergio, “Cuestiones constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional”, *Cuestiones Constitucionales: Revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 6, enero-junio de 2006, pp. 175-189.

²⁹ De acuerdo a la ley de tratados, la firma *ad referendum* es el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para considerarse como efectivo, de su posterior ratificación.

3. La reforma constitucional del artículo 21

- a. La propuesta de reforma del ejecutivo federal y su recepción en la Cámara de Senadores (2001).

El 4 de diciembre del año 2001, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos remitió a la Cámara de Senadores el proyecto de reforma del artículo 21 de la constitución mexicana, el cual contemplaba la adición de tres párrafos al artículo 21, los cuales eran:

Artículo 21.- ...

La jurisdicción de los tribunales internacionales establecidos en tratados de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, será reconocida en los términos y conforme a los procedimientos establecidos en dichos tratados.

En los casos del orden penal, los procedimientos que lleven a cabo dichos tribunales, así como el cumplimiento de sus resoluciones y sentencias, serán reconocidos y ejecutados por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el tratado internacional respectivo.

Las resoluciones, así como las sentencias irrevocables emitidas por tales tribunales, gozarán de fuerza obligatoria, las autoridades administrativas y judiciales del fuero federal, común y militar deberán garantizar su cumplimiento conforme a lo dispuesto en las leyes.³⁰

Como se puede apreciar, la reforma planteada por el ejecutivo federal estaba encaminada no sólo al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, sino también a de la Corte Internacional de Justicia, la Corte

³⁰ Estados Unidos Mexicanos, *Oficio con el que se remite la iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional*, 2001, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContenidoAsuntos.php?SID=&Clave=1409, p. 4

Interamericana de Derechos Humanos y cualquier tribunal internacional del cual México sea parte.

De acuerdo al oficio que remite el presidente a la Cámara de Senadores, con el cual se envía el proyecto de reforma del artículo 21 constitucional, se advierte que los argumentos para dicha reforma estaban basados en la utilidad para los Estados Unidos Mexicanos de contar con el respaldo de tribunales internacionales, de esta manera se hacía hincapié en la opinión consultiva que México solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a los derechos de asistencia consular contemplados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que posteriormente fue de gran utilidad en la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena.³¹

También, en este documento se reconocía la necesidad de adaptar el orden interno a fin de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contempladas en los tratados internacionales, asimismo se explicaban las razones de cada uno de los párrafos adicionados al artículo 21 constitucional.

El primer párrafo adicionado estaba encaminado a resolver el aspecto de la aceptación de la competencia de tribunales internacionales establecidos en tratados de los que México sea parte de conformidad con los procedimientos especificados en los tratados correspondientes; en este sentido, el reconocimiento de los procedimientos de cada institución internacional cuya competencia se reconozca es fundamental, pues evitaría incurrir en insuficiencias de tipo procesal al momento de cumplir con los compromisos adquiridos por México.

El segundo párrafo se refiere de manera específica a los casos de orden penal y tiene por objeto facilitar la cooperación en la realización de procedimientos de investigación y persecución de delitos graves y en la ejecución de las sentencias y resoluciones de tribunales con jurisdicción en esta esfera y cuya competencia sea

³¹ El 31 de marzo de 2004, la Corte Internacional de Justicia pronunció el fallo en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos). En dicha controversia internacional se exigió el respeto al derecho de asistencia consular establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 54 nacionales mexicanos condenados a muerte en Estados Unidos. El fallo aludido concluyó que Estados Unidos había incumplido sus obligaciones internacionales con relación a la asistencia consular.

reconocida por México. Esto excluiría a los tribunales especiales establecidos directamente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, respecto de los cuales México ha expresado reservas. En cambio, permitiría colaborar con cualquier tribunal establecido en un tratado internacional del que México sea parte y, en especial, con la Corte Penal Internacional en la persecución de los crímenes más graves que atentan contra la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad en su conjunto. Además, destaca el hecho de que para colaborar eficazmente en la lucha contra la impunidad, el Estado mexicano reconocerá y ejecutará las resoluciones y sentencias dictadas por los tribunales internacionales, siempre que sean conforme a los términos de los instrumentos jurídicos que los establecen.

El tercer párrafo tiene por objeto garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades nacionales, tanto administrativas como judiciales, de las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales internacionales cubiertos por la reforma. Cabe señalar que el reconocimiento de la competencia de tribunales internacionales sería vano si no viene acompañado de la adopción de medidas que permitan ejecutar, de manera eficaz, sus decisiones.³²

b. Proceso legislativo, reforma del artículo 21 constitucional (2001-2005).

La reforma presentada por el presidente en diciembre de 2001, fue considerada hasta un año después por la Cámara de Senadores, donde se asignó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales, de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores y Diputados, el elaborar un dictamen sobre la propuesta de reforma.

Como menciona Neri Guajardo, el hecho de que se asignara la elaboración del dictamen a dichas Comisiones, respondió a la presión de diversos organismos no

³² Cfr. Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 30, p. 3 y 4.

gubernamentales en favor de la Corte Penal Internacional. De esta manera esta autora explica que:

Cuando la iniciativa de reforma del presidente de la República llegó al Senado, fue vetada prácticamente sin discusión, y solo volvió a la agenda legislativa por el impulso que, a través de un muy reducido grupo parlamentario, logró generar el trabajo de la Coalición Mexicana de ONG para el Establecimiento de la CPI. De esta forma, a través de las instancias correspondientes en el Senado de la República, se recordó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales, de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos la obligación que normativamente les correspondía de emitir un dictamen sobre la propuesta de reforma constitucional aludida.³³

El dictamen modificó la propuesta original del ejecutivo federal, pero coincidió en que dicha reforma debía concentrarse en el artículo 21 de la Constitución Política de México.

La reforma que planteaba dicho dictamen solo contemplaba la adición de un párrafo, el cual establecía que:

Artículo 21.- ...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional...³⁴

Los argumentos de estas comisiones para la propuesta de reforma del artículo 21 de la Constitución mexicana fueron los siguientes:

³³ Guajardo Neri, Elia Patricia, *op. cit.*, nota 23, p. 404.

³⁴ *Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales, de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos*, 2002, p. 7.

1.- Es prioridad del Estado otorgar eficaz protección de los derechos humanos y bajo este contexto, es importante garantizar que los individuos responsables de la comisión de crímenes de magnitud internacional como los plasmados en el Estatuto que crea la Corte Penal Internacional no queden sin castigo y que los Estados contribuyan, a través de una cooperación internacional respetuosa de la soberanía de las naciones, a alcanzar este objetivo.

2.- El Estatuto de la Corte asegura la primacía de las jurisdicciones nacionales, como foros por excelencia para conocer de la comisión de crímenes contra la humanidad en su conjunto y establece procedimientos plenamente respetuosos de las soberanías y ajustados a las normas internacionales de protección de los derechos humanos. La jurisdicción de la Corte tiene una naturaleza supletoria y sólo podrá tener competencia sobre genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, actuando solamente cuando se compruebe de manera fehaciente que el Estado con jurisdicción sobre un crimen particular, no está dispuesto, o no tiene capacidad para someter a juicio a los presuntos responsables de dichos crímenes, debido al colapso total o sustancial de su sistema de justicia.

3.- El Estatuto de la Corte está sustentado en los mismos principios del derecho penal que inspiran la legislación mexicana: Principio *Nullum Crimen Sine Lege*, nadie será penalmente responsable, a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen competencia de la Corte; *Nullum Poena Sine Lege*, quien sea declarado culpable por la Corte, únicamente podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido por el Estatuto; y el de Irretroactividad *ratione personae*, nadie será penalmente responsable por una conducta anterior a la entrada en vigor del Tratado. Asimismo, existe plena coincidencia entre las garantías que se incluyen en la Constitución mexicana a favor del inculpaado y las que contiene el Estatuto: derecho de audiencia, presunción de inocencia, derecho a ser informado de la naturaleza y causa de la acusación, derecho a contar con una

defensa y cuando así lo necesite, de un traductor o intérprete, así como derecho a no declarar.

4.- El ejercicio de la jurisdicción penal por una Corte Internacional de carácter permanente, independiente e imparcial basada en el principio de la supremacía de la jurisdicción nacional, y resultado de una negociación multilateral, constituye una mejor alternativa a los intentos de algunos Estados, en forma unilateral, por ejercer una jurisdicción universal amparada en la gravedad de ciertos crímenes. De igual manera, el establecimiento de la Corte Penal Internacional en los términos del Estatuto aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, es una respuesta a la creación, por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de tribunales especiales, como lo hiciera para juzgar los crímenes cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia y en Ruanda, sin contar para ello con las atribuciones legales correspondientes. Este hecho, ha sido siempre objeto de la reprobación expresa por parte de México, en consonancia con los principios normativos de su política exterior, consagrados en el artículo 89, fracción X de la Constitución General de la República. En este sentido, México no apoya el ejercicio universal de jurisdicciones nacionales sobre bases dudosas y politizadas, como tampoco puede aceptar la creación de tribunales especiales, establecidos con posterioridad a la comisión de los delitos sobre los que ejercerán competencia, y en contravención de las facultades que la Carta de las Naciones Unidas otorga a los órganos principales de la Organización.³⁵

Posteriormente y siguiendo el procedimiento de reforma constitucional, el proyecto elaborado por las Comisiones y aprobado por la Cámara de Senadores, éste se envió a la Cámara de Diputados para su consideración, donde fue aprobado el 9 de diciembre de 2004 en votación nominal por un total de 347 votos a favor, 12 en contra y 5 abstenciones.³⁶ Por último, el proyecto fue derivado a las

³⁵ Ídem., considerando 1-5.

³⁶ Cfr. Estados Unidos Mexicanos, *La constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus reformas de 1917 a febrero de 2012*, Honorable Cámara de Diputados, Biblioteca del Congreso de la Unión, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/doclegis/cuaderno_constitucion.pdf, p. 63.

legislaturas locales, las cuales lo aprobaron en los seis meses posteriores, por unanimidad.³⁷

II. REPERCUSIONES

La reforma constitucional del artículo 21 generó un amplio debate en el medio académico mexicano. Tan es así, que un amplio sector considera que la reforma constitucional realizada era innecesaria para la implementación del Estatuto de Roma y por lo tanto constituye una reserva encubierta a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, situación que vulnera al Estatuto de Roma³⁸ y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.³⁹

Manuel Becerra sostiene que el artículo 21 reformado de la Constitución, modifica los efectos del Estatuto, que en sus artículos 12 y 13 establece el ejercicio de la competencia por parte de la Corte. Así, con el artículo 21 de la Constitución la competencia de la Corte no se podrá ejercer si el Senado decide no reconocer la competencia. Por último el autor aludido concluye que la reforma constitucional de artículo 21 se puede calificar como una reserva encubierta pues va en contra del objeto y fin del Estatuto de Roma. Es encubierta porque el Estatuto de la Corte Penal Internacional no admite reservas, sin embargo, la formula mexicana tiene dichos efectos.⁴⁰

Sergio García Ramírez, de forma coincidente con Manuel Becerra, considera que la facultad reconocida al Senado para autorizar el reconocimiento de la competencia de la Corte no es adecuada, pues de lo que se trata es de

³⁷ Cfr. Neri Guajardo, Elia Patricia, *op. cit.*, nota 23, p. 316.

³⁸ Según dispone el artículo 120 del Estatuto de Roma, las reservas a dicho tratado internacional no son admitidas.

³⁹ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece en el artículo 27 que, ningún Estado podrá justificar el incumplimiento de un tratado en la vulneración de su orden interno. Por otra parte el artículo 26, establece que los tratados deben cumplirse de buena fe.

⁴⁰ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, "México ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la constitución", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Vol. VI, pp. 951-954.

resolver si se reforma o no a la ley suprema para aceptar la jurisdicción de la Corte en los términos que establece el Estatuto de Roma, instrumento que excluye la posibilidad de formular reservas o fijar condiciones.⁴¹

Como se puede observar, la reforma al artículo 21 de la Carta Magna, constituye por sí misma un obstáculo a la competencia de la Corte Penal Internacional, ya que se somete ésta a la decisión política del Senado. De igual forma contraviene la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 ya que no es coherente con el objeto y fin del Estatuto.

Por último Neri Guajardo, profesora miembro de la Coalición de ONG's en Favor de la Corte Penal Internacional, con relación a la reforma constitucional, sostiene que desde el ámbito estrictamente jurídico, la ratificación del Estatuto habría sido posible sin ninguna reforma constitucional, en virtud de tres situaciones en particular:

1. La complementariedad de la Corte Penal Internacional indica la supremacía de las jurisdicciones nacionales, y esto último debería entenderse en el sentido de que cualquier país donde exista un Estado de derecho ejercerá jurisdicción cuando se cometa un delito dentro de su territorio, sin importar la naturaleza de aquel.

2. El Estatuto establece expresamente las condiciones excepcionales y los crímenes concretos en los cuales la Corte Penal Internacional puede ejercer jurisdicción y, al mismo tiempo, establece los supuestos en los que se puede presumir que un Estado parte no investiga o enjuicia de buena fe los hechos constitutivos de crímenes internacionales y a sus autores. Aunado a ello y de forma inédita, se incluye en un tratado internacional —que permite la creación de un organismo jurisdiccional internacional con capacidad para determinar la existencia de responsabilidad penal— una serie de normativas que en el plano interno se identificarían con una parte general y especial de un Código Penal, un

⁴¹ Cfr. García Ramírez, Sergio, "La propuesta de reforma constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003, pp. 1055-1073.

Código de Procedimiento Penal, una Ley Orgánica del Poder Judicial y, finalmente, un conjunto de normas relativas a la ejecución de sanciones, todas las cuales satisfacen los estándares mínimos internacionalmente reconocidos del debido proceso. Con esto se da cumplimiento, entre otras cosas a la exigencia de la Constitución Política de satisfacer el principio *nullum crimen nulla poena sine lege*.

3. Cuando México reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y más recientemente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no realizó ninguna reforma constitucional, así como tampoco modificó su legislación interna; curiosamente, en el año 2003 México compareció ante las dos jurisdicciones internacionales referidas.⁴²

Como se puede apreciar, existe un amplio debate respecto del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional por el orden jurídico mexicano ya que si bien se ratificó el Estatuto de Roma, el cual no acepta reservas, también se adiciono una disposición constitucional que establece que la jurisdicción de ésta Corte será reconocida para cada caso por el presidente de la república con aprobación de la Cámara de Senadores.

Esta reforma también generó pronunciamientos en el sector político. Así, la entonces senadora Angélica de la Peña consideró que la reforma establecida, significa que una sola persona, el titular del Poder Ejecutivo Federal, es quien tiene la facultad de determinar si el Estado mexicano reconoce o no la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Para esta senadora, no se trata de una determinación del Estado en su conjunto, sino de una decisión que con la redacción vigente del artículo 21, queda exclusivamente al libre albedrío de un individuo. De esta manera para la Senadora Peña el artículo 21 constitucional actual permite el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones políticas de carácter interno, pero no garantiza que el Estado mexicano cumpla a cabalidad y de una forma no selectiva, los compromisos adquiridos y derivados de la suscripción y la

⁴² Cfr. Neri Guajardo, Elia Patricia, *op. cit.*, nota 23, p. 317.

ratificación del Estatuto de Roma. Gracias a dichos candados, aunque el Estatuto de Roma haya sido aprobado por el Senado y aunque posteriormente el Ejecutivo lo haya ratificado, para que éste instrumento pueda tener plena y absoluta vigencia, deberán cumplirse los tres absurdos supuestos hipotéticos contemplados en la reforma constitucional de referencia. Dicho de otra forma, México ratificó el Estatuto de Roma, pero no reconocerá plenamente la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Lo anterior, es sumamente peligroso en virtud de que podría incurrirse en responsabilidad internacional. Por ello, la reforma constitucional al artículo 21 aprobada por la LVIII legislatura, es una reforma absolutamente contraria al espíritu del instrumento jurídico que da vida a la Corte Penal Internacional, que además pone en entredicho el compromiso de nuestro país con la defensa de los derechos humanos y la impartición de justicia a nivel global.⁴³

III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 21 EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Desde su formulación en la jurisprudencia interamericana, el control de convencionalidad se ha convertido en una gran herramienta para dar eficacia a las normas de derecho internacional.

Este control, se expresa en dos vertientes: 1) el control realizado por los tribunales internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia, etc.), denominado control externo de convencionalidad y;

⁴³ Véase <http://www.angelicadelapeña.org/trabajo/iniciativas/item/369-iniciativa-con-proyecto-de-decreto-por-el-que-se-reforma-y-adiciona-el-articulo-21-de-la-constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos-en-materia-de-reconocimiento-de-jurisdiccion-y-cumplimiento-de-sentencias-de-cortes-internacionales.html> De la Peña, Angélica, *Iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento de jurisdicción y cumplimiento de sentencias de cortes internacionales.*

2) el control llevado a cabo por los tribunales nacionales, denominado control interno de convencionalidad.⁴⁴

Estas figuras se expresaron por primera vez en el ámbito interamericano en la sentencia dictada en el caso Almonacid Arellano contra Chile el año 2006, donde establecía la obligación de los jueces nacionales de verificar el cumplimiento o la compatibilidad entre las normas internas y las normas internacionales.⁴⁵ Posteriormente en el caso Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el control de convencionalidad debía ejercerse de oficio, es decir, sin que sea necesario el requerimiento de alguna de las partes en proceso.⁴⁶ Por último, en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, dicho tribunal estableció que el control de convencionalidad debía ejercerse de oficio y tomando en cuenta la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia como parámetro interpretativo, garantizando en todo momento la protección más amplia para las personas.⁴⁷

Si bien la obligación de ejercer el control de convencionalidad solo ha sido reconocida respecto de las normas de derechos humanos del sistema interamericano, el argumento es válido para cualquier tratado, pues las obligaciones internacionales deben cumplirse de buena fe y procurando el efecto útil de los instrumentos normativos que las establecen. Esto conlleva a reconocer como obligación de los jueces internos, la verificación del cumplimiento de todos los tratados internacionales.

⁴⁴ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, "El control de convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los Derechos Económicos-Sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo.", en Bogdandy, Armin von. et al., (coords.), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 383.

⁴⁵ Cfr. Corte I.D.H., Sentencia Almonacid Arellano c/. Chile, del 26 de septiembre de 2006, serie C, N° 154, parágrafo 124.

⁴⁶ Cfr. Corte I.D.H., Sentencia Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú, de 24 de noviembre de 2006, serie C, N° 158, parágrafo 128.

⁴⁷ Cfr. Corte I.D.H., Sentencia Rosendo Radilla Pacheco c. / México, de 23 de noviembre de 2009, Serie C, N°209, parágrafo 339.

Ahora bien otro aspecto que debe aclararse, es si la obligación de ejercer el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, se refiere solo a tratados que tengan como objeto y fin la protección de dichos derechos o también a aquellos tratados que teniendo un fin distinto, reconocen y protegen derechos humanos. En mi opinión, no debe entenderse dicha obligación como exclusiva de los tratados sobre derechos humanos, sino a cualquier tratado que los reconozca, un ejemplo de esta postura, es la establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-16/99 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se sostiene que aunque la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no es un tratado sobre derechos humanos, esta reconoce derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular.⁴⁸ Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al resolver la contradicción de tesis 293-2011 señalando que constituyen el parámetro de regularidad constitucional los derechos reconocidos en la constitución y cualquier tratado de los que México sea parte, con independencia de la materia de estos.⁴⁹

Siguiendo el razonamiento expresado en el párrafo anterior, cabe preguntarnos si el Estatuto de Roma reconoce y tutela derechos, a pesar de no ser un tratado específico en dicha materia. Al respecto la Corte Constitucional de Guatemala considera que una de las principales características del Estatuto de Roma es que abarca las violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos. Por dicho motivo considera al Estatuto como un tratado multilateral relativo a derechos humanos.⁵⁰

Ahora bien, si partimos de la hipótesis de que la obligación de ejercer el control de convencionalidad se refiere a cualquier tratado que reconozca derechos

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad del 25 de marzo de 2002, expediente n° 171-2002, párrafo 141, pág. 75.

⁴⁹ Cfr. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito*, ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, pp-24-30.

⁵⁰ Cfr. Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Opinión consultiva, 25 de marzo de 2002, expediente n° 171-2002.

humanos, sería viable que en el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza un control de convencionalidad del Estatuto de Roma, ya que si bien, el Estatuto no es un tratado internacional propiamente de derechos humanos, si versa sobre ellos, pues la finalidad de este instrumento internacional es castigar los crímenes más graves cometidos en contra de los derechos de las personas, así como sentar las bases mínimas del derecho al debido proceso. Consecuentemente el Estatuto de Roma entra dentro el ámbito de aplicación del artículo 1º de la Constitución mexicana, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento la protección más amplia.⁵¹

Si este fuera el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante una eventual consulta de constitucionalidad tendría dos vías de solución del conflicto; la primera sería recomendar que la norma opuesta al material controlante (tratado internacional) sea eliminada del orden jurídico mexicano, la segunda sería que la norma controlante sea interpretada de forma tal, que se vuelva compatible con el tratado internacional. De esta manera es importante interpretar el artículo 21 de forma tal que dicho artículo sea compatible con el Estatuto de Roma, para que de esta manera no se vulnere el objeto y fin del tratado y se evite incurrir en responsabilidad internacional.

IV. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

Como explica Eduardo Ferrer Mc-Gregor, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un mandato interpretativo en materia de derechos humanos, que de acuerdo al autor, posee las siguientes características:

⁵¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.

1. Los destinatarios de esta cláusula constitucional son todos los intérpretes de las normas en materia de derechos humanos, sean autoridades o particulares. Es decir que las autoridades del Estado mexicano, dentro de sus competencias, deben seguir este criterio interpretativo. Consecuentemente los jueces deberán utilizar este criterio interpretativo en todo caso relacionado con normas de derechos humanos en los asuntos de su competencia; los legisladores tendrán que adecuar la normativa existente utilizando este criterio y aplicarlo como parte de la técnica legislativa al emitir la norma; y todos los órganos de la administración pública deberán ajustar su actuación conforme a la nueva pauta interpretativa de derechos humanos, especialmente cuando se trate de restricción de los mismos.

2. Debe aplicarse para todos los casos que involucren normas de derechos humanos, puesto que constituye un deber y no una opción para el intérprete de la norma en esta materia.

3. El objeto materia de la interpretación conforme no se restringe:

a) Exclusivamente a los derechos humanos de rango constitucional (sea de fuente constitucional o internacional), sino también comprende a los derechos infra constitucionales, ya que este criterio interpretativo se aplica con independencia del rango o jerarquía que tenga la norma en cuestión, de tal manera que, las normas que los contengan deberán interpretarse de conformidad con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales; se trata, en este sentido, de una interpretación desde el texto fundamental hacia abajo.

b) A los previstos en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución Federal, sino a todos los derechos humanos, sea cual sea su ubicación en el texto (como sucede con los derechos humanos de tipo laboral previstos en el artículo 123, por ejemplo);

c) A los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales específicos en dicha materia, sino también a aquellos derechos humanos previstos en cualquier Tratado Internacional, sea cual sea su denominación o la materia que regule; por ejemplo, los derechos humanos contenidos en los Tratados en materia de Derecho Internacional Humanitario o de derecho internacional en general, y;

d) A normas de tipo sustantivas, sino también a las de carácter adjetivas relativas a derechos humanos. Así, la norma para interpretar derechos humanos puede ser objeto, a su vez, de interpretación conforme.

4. La expresión Tratados Internacionales contenida en dicha cláusula comprende la connotación amplia del término que le otorga la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), vigente en México a partir del 27 de enero de 1980.

5. La expresión Tratados Internacionales debe comprender también la interpretación que establezcan los órganos que el propio tratado autoriza para su interpretación (órganos de supervisión, cumplimiento e interpretación); con mayor intensidad si existen órganos jurisdiccionales cuya misión es la aplicación e interpretación del tratado, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Pacto de San José.

6. La cláusula de interpretación conforme, contiene un principio de armonización entre la Constitución y los Tratados Internacionales, lo que significa que el intérprete debe procurar una interpretación que permita hacer compatible la norma nacional y la internacional. No se trata de dos interpretaciones sucesivas (primero la interpretación conforme a la Constitución

y luego la interpretación conforme al Tratado Internacional), sino de una interpretación conforme que armonice ambas.⁵²

Como se puede observar de lo planteado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución mexicana, las autoridades de los tres poderes públicos del Estado están obligadas a realizar una interpretación conforme, tanto de las normas internas, como de las normas internacionales sobre derechos humanos. Dicha interpretación debe procurar ser armonizante, es decir, que debe interpretar los textos normativos de forma tal que las normas sujetas a interpretación sean compatibles. Asimismo, este mismo artículo, no se refiere de forma exclusiva a Tratados Internacionales sobre derechos humanos, sino a cualquier tratado que los reconozca o proteja, sea este de naturaleza adjetiva o sustantiva.

Consecuentemente, si se parte de la hipótesis de que el Estatuto de Roma es un instrumento internacional, que por su naturaleza pertenece al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que el artículo 21 constitucional al tener relación con este tratado, está regulando los derechos de acceso a la justicia de las víctimas de crímenes internacionales, entonces se puede concluir que, ambas normas deben ser interpretadas de forma armónica, garantizando en todo momento la protección más amplia de las personas.

Por este motivo, no puede, ni debe hacerse una interpretación gramatical del artículo 21 constitucional, pues se correría el riesgo de afirmar que el presidente tiene la facultad para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional con la aprobación del Senado, interpretación que entraría en contradicción con el Estatuto de Roma, ya que los Estados aceptaron su jurisdicción al momento de ratificar dicho tratado.

⁵² Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación Conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie doctrina jurídica, núm. 609, 2011, pp. 339-429.

Con base en este argumento se considera que debe realizarse una interpretación conforme del artículo 21 y dicha interpretación debe tomar en cuenta el espíritu del legislador, el cual se fundamenta en la lógica de los derechos humanos, así como también en las disposiciones del Estatuto de Roma.

1. *Los derechos humanos como fundamento de la reforma constitucional del artículo 21 de 2005*

Cuando el presidente Vicente Fox envió el proyecto de reforma constitucional del artículo 21, lo hizo justificando su necesidad en la protección de los derechos humanos de las víctimas de los crímenes contemplados en el Estatuto de Roma. Esto se puede observar del fragmento del oficio enviado a la Cámara de Senadores que se cita:

De manera particular, el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos se encuentra en constante proceso de avance y perfeccionamiento, como resultado del creciente reconocimiento de que este campo ha dejado de pertenecer de manera exclusiva a la jurisdicción interna de los Estados. *La comunidad internacional se ha dotado de nuevos instrumentos internacionales que, sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado, permitirán juzgar la conducta de individuos por violaciones graves a los derechos humanos cuando éstas ocurren en el contexto de ataques generalizados o sistemáticos a la población civil en toda circunstancia.*

En ocasión de la suscripción del Estatuto de Roma, México señaló que lo firmaba "porque los principios que sustentan esta iniciativa son convicciones esenciales de la nación mexicana. *Lo hace igualmente como un reconocimiento a la culminación del esfuerzo de la comunidad internacional para establecer una jurisdicción penal internacional que garantice la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad en el caso de las violaciones de lesa humanidad*".⁵³ (Cursivas añadidas)

⁵³ Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 30, pp. 2 y 3.

Esto demuestra que la intención de proponer la reforma constitucional del artículo 21, era demostrar el compromiso del Estado mexicano en la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.

Posteriormente, esta tendencia fue seguida por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia y Derechos Humanos, durante el proceso legislativo de aprobación, pues expresaron en su dictamen que:

La Minuta motivo del presente dictamen propone la adición de un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se recorren en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo. En su análisis las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos tomaron en consideración las razones expuestas tanto en la iniciativa del Ejecutivo Federal como en la Minuta aprobada por el Senado de la República. *Así, en el estudio realizado, también se toma en cuenta la prioridad que el Estado otorga a la eficaz protección de los derechos humanos y, en ese contexto, a la importancia de garantizar que los individuos responsables de la comisión de crímenes de la magnitud de los plasmados en el Estatuto que crea la Corte Penal Internacional no queden sin castigo* y que los Estados contribuyan, a través de una cooperación internacional respetuosa de la soberanía de las naciones, a alcanzar este objetivo. En efecto, el Estatuto de la Corte asegura la primacía de las jurisdicciones nacionales, como foros por excelencia, para conocer de la comisión de crímenes contra la humanidad en su conjunto, y establece procedimientos plenamente respetuosos de las soberanías y ajustados a las normas internacionales de protección de los derechos humanos. La jurisdicción de la Corte tiene una naturaleza supletoria y solo podrá tener competencia sobre genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, actuando solamente cuando se compruebe de manera fehaciente que el Estado con jurisdicción sobre un crimen particular, no está dispuesto, o no tiene capacidad para someter a juicio a los presuntos responsables de dichos crímenes, debido al colapso total o sustancial de su sistema de justicia.⁵⁴

Del texto citado se puede observar la tendencia de justificar la reforma constitucional en la protección de los derechos humanos y la lucha contra la

⁵⁴ Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales, *op. cit.*, nota 34, primer considerando, pp. 2 y 3.

impunidad. Ahora bien, si el objetivo era reformar la constitución, de forma tal que no exista cabida para la impunidad y por lo tanto tener plenamente tutelados los derechos humanos de las víctimas, ¿por qué entonces se le otorgó al presidente la facultad de reconocer la jurisdicción de la Corte para cada caso? y ¿por qué además debería de contar con la aprobación del Senado?, la respuesta se puede encontrar en el mismo documento, ya que posteriormente en las consideraciones quinta a la séptima se afirma que:

QUINTA.-

...en su opinión, la aprobación por parte del Senado contenida en la adición de un párrafo al artículo 21 Constitucional, tiene por objeto asegurar, en primer lugar, la primacía de la jurisdicción nacional respecto de aquellos crímenes sobre los que tengan competencia los tribunales mexicanos. No otorga, por lo tanto, una facultad ilimitada al Senado. La autorización del Senado a que se refiere el párrafo adicionado al artículo 21 constituye un requisito de procedencia interna, limitado a los casos que involucren la entrega de ciudadanos mexicanos. Es claro que este requisito de procedencia interna no podrá ser invocado como justificación para incumplir las obligaciones internacionales contraídas por virtud del Estatuto de Roma, conforme lo dispone el derecho internacional, una vez que este último entre en vigor para México. Estas Comisiones Unidas tienen plena conciencia de que el Estatuto no admite reservas.

SEXTA.- En definitiva, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos refrendan que, conforme a la norma fundamental del Derecho Internacional *pacta sunt servanda*, los tratados en vigor obligan a sus Partes y deben ser cumplidos por ellas de buena fe. México, participa como un destacado actor en un escenario internacional en el que la cooperación interestatal es cada vez más intensa y abarca mayores esferas de la vida nacional. No existe prácticamente ámbito del desarrollo del ser humano al que no corresponda alguna norma internacional. La creación de la Corte Penal Internacional es un resultado más de este proceso de mundialización. La cantidad de personas que cruzan de un país a otro ha llegado a niveles tales, que se amplían las posibilidades de que presuntos responsables de actos criminales evadan su responsabilidad penal por el simple hecho de trasladarse a otro Estado. Al dar reconocimiento a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, nuestro país reafirma su convicción en el sentido de que el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad no pueden tener justificación alguna, ni sus responsables pueden quedar sin castigo.

SÉPTIMA.- Por coincidir con la esencia de la Iniciativa y la Minuta descritas, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, consideramos adecuada la adición propuesta al artículo 21 constitucional, *misma que tiene por objeto dar sustento jurídico interno a la adopción por parte del Estado Mexicano del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, toda vez que la incorporación de México al sistema de justicia penal internacional que establece dicho Estatuto, significa un avance en materia del respeto a los derechos humanos que nuestro país promueve.* Así, el establecimiento del reconocimiento jurisdiccional de la Corte Penal Internacional en el capítulo de las garantías individuales de nuestra Ley Fundamental es adecuado, con el objeto de que los preceptos del Estatuto de Roma y de nuestro sistema penal interno estén debidamente integrados.⁵⁵

Como se puede observar de lo expresado en estas consideraciones, la reforma constitucional que presentó el entonces presidente Vicente Fox, resultó contraria al ánimo de protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad, así como también al objeto y fin del mismo Estatuto; ya que a todas luces se deja, en primer lugar, en un solo hombre, el titular de ejecutivo federal, la facultad exclusiva de someter a la aprobación del Senado el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, si es que, para el caso en particular, lo considera necesario y; segundo, pasar por la aprobación del Senado de la República dicho reconocimiento, que podrá ser o no ser reconocida la jurisdicción de la Corte, dependiendo de la composición política del mismo; situación que resulta ser candado, tanto para el acceso a la justicia, como para la protección de los derechos humanos, y al mismo tiempo, es el contexto perfecto para la opacidad en la decisión de los dos actores políticos para el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, lo que contribuye a la impunidad y corrupción.

⁵⁵ Ídem., Consideraciones quinta a la séptima, pp. 5 y 6.

2. *Los derechos humanos como fundamento del Estatuto de Roma*

Los derechos humanos también son el principal fundamento del Estatuto de Roma, pues como puede apreciarse de lo establecido en el preámbulo:

Los Estados Partes del Presente Estatuto...

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad,

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia,

Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes...⁵⁶

Esto demuestra que al igual que la reforma constitucional del artículo 21, el Estatuto de Roma también tiene la finalidad de evitar la impunidad de aquellas personas que hubiesen cometido crímenes que por su naturaleza afectan a la humanidad en su conjunto. Consecuentemente el Estatuto también se fundamenta en la protección de los derechos humanos.

Otro artículo del mismo Estatuto de Roma que, se debe tomar en cuenta es el relacionado con el ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional,

⁵⁶ Estatuto de Roma, Preámbulo, 1998.

puesto que en esta disposición radica una posible solución a la aparente incompatibilidad entre el éste y lo contenido en el artículo 21 constitucional.

Artículo 13

Ejercicio de la competencia

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

- a) Un Estado Parte remite al Fiscal, de conformidad con el artículo 14, una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes; o
- c) El Fiscal ha iniciado una investigación respecto de un crimen de ese tipo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.⁵⁷

Del artículo citado se puede observar claramente que existen tres formas de activar la competencia de la Corte; la primera es cuando un Estado Parte remite un caso a la Corte Penal Internacional. La segunda se da cuando el Consejo de Seguridad remite un caso para su investigación y por último la competencia de la Corte se activa cuando el Fiscal de la Corte Penal Internacional, inicia una investigación bajo autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares de la misma Corte.

Como se observó, este artículo es de vital importancia pues, en dicha norma radica la posibilidad de armonización entre el artículo 21 de la Constitución mexicana y el Estatuto de Roma, ya que si se considera el término “jurisdicción” como al que hace alusión el artículo 21 constitucional como “competencia”, y tomando en cuenta que la jurisdicción de la Corte se reconoció al momento de

⁵⁷ Ídem., artículo 13.

ratificar el tratado, se puede entender, como la facultad que el presidente tiene sobre aquellos casos en los cuales el Estado remita una causa a la Corte Penal Internacional, bajo lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), por lo que esta interpretación sería acorde a los fundamentos planteados por el presidente al momento de proponer la reforma constitucional, así como también, el del Congreso de la Unión al momento de emitir su dictamen.

V. RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

La recepción del Derecho Jurisprudencial de fuente internacional en el orden normativo interno de los Estados ha sido siempre un tema muy controversial. Más en los países de la familia romano germánica que no están habituados al Derecho no codificado.

En el caso particular de México no existe legislación expresa sobre la recepción de la jurisprudencia internacional. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado con relación a la jurisprudencia interamericana de derechos humanos, que la misma es vinculante para todos los jueces mexicanos siempre que sea más favorable para la persona.⁵⁸

Para el caso de la jurisprudencia interna, la regulación es escasa pero suficiente para establecer las pautas básicas de su aplicación. Así, para que la jurisprudencia sea vinculatoria de debe juntar ciertos requisitos, entre los que podemos destacar: 1) Deben ser cinco ejecutorias, 2) dichas ejecutorias deben ser

⁵⁸ Cfr. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el primer tribunal colegiado en materias administrativa y de trabajo del décimo primer circuito y el séptimo tribunal colegiado en materia civil del primer circuito*, ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ininterrumpidas por otra en contrario y, 3) ser provenientes de la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.⁵⁹

A pesar de que no hay una legislación expresa sobre el reconocimiento de la jurisprudencia internacional, después de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco vs México, los tribunales nacionales han empezado a utilizar en sus sentencias muchos criterios provenientes de las resoluciones de tribunales internacionales, sobre todo de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos.⁶⁰

⁵⁹ *Cfr.* México, Ley de Amparo, artículos 222, 223 y 224.

⁶⁰ *Cfr.* Carmona Tinoco, Ulises Jorge, La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno: el caso de México, p. 253.

CAPÍTULO TERCERO

LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Las obligaciones internacionales constituyen la base del Derecho Internacional y pueden ser entendidas como compromisos adquiridos por los Estados u Organismos Internacionales en virtud de las diversas fuentes del Derecho Internacional.⁶¹ Ahora bien, a pesar de que el Derecho Internacional es derecho positivo, parte de la doctrina jurídica le negaba el carácter vinculante debido a que no existían los mecanismos institucionales para hacer cumplir las obligaciones internacionales en caso de incumplimiento.⁶² Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial se instauraron varios tribunales internacionales con jurisdicción y competencia internacional⁶³, motivo por el cual en la actualidad, se reconoce la vinculatoriedad del Derecho Internacional, pues como consecuencia de su incumplimiento deviene la responsabilidad internacional de los Estados y las correspondientes sanciones, establecidas y calificadas por dichos tribunales. Estos son los motivos por los que diversos y connotados internacionalistas afirman que las obligaciones internacionales constituyen la columna vertebral del Derecho Internacional.

Lo anterior demuestra la importancia que las obligaciones internacionales adquieren al firmar y ratificar un tratado como el Estatuto de Roma. Ahora bien, toda vez que no hay un apartado específico sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en el Estatuto de Roma, es necesario realizar el estudio de dichas obligaciones a partir de las disposiciones normativas relativas al

⁶¹ Son fuentes del Derecho Internacional los tratados, costumbre internacional, jurisprudencia, etc.

⁶² Al respecto Bohdan T. Halajczuk señala que los negadores del Derecho Internacional pueden clasificarse en dos grupos “...los primeros, los más numerosos, niegan el carácter jurídico del Derecho Internacional; los segundos su carácter internacional.” Posteriormente señala que en el primer grupo estarían Thomas Hobbes, Julius Binder, John Austin; y Félix Somló y en el segundo grupo Philip Albert Zorn y Marx. Bohdan T. HALAJCZUK, María Teresa del R. Moya Domínguez, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Buenos Aires, Ediar, 1999, Pág., 38.

⁶³ Como ejemplo podemos mencionar a: Corte Internacional de Justicia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, etc.

cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Carta de San Francisco, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986 y las disposiciones aplicables del Derecho interno mexicano.

I. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA CARTA DE SAN FRANCISCO

Firmada en 1945 en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos, la Carta de San Francisco es el tratado constitutivo de la Organización de las Naciones Unidas y con relación al cumplimiento de las obligaciones internacionales expresa en su preámbulo:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos

A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...⁶⁴
(Cursivas añadidas)

El párrafo citado del preámbulo de la Carta de San Francisco, demuestra la importancia que tenía y que tiene el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales, así como a las demás fuentes del Derecho Internacional.

Lo dispuesto en este fragmento del preámbulo, debe entenderse en el contexto histórico del cual formó parte, pues la Organización de las Naciones Unidas nació de la necesidad de crear un organismo capaz de mantener la paz y la seguridad internacional, por lo que este objetivo sería imposible si los Estados se negases a cumplir las obligaciones que adquirieron al firmar y ratificar tratados.

⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Carta de San Francisco*, Preámbulo, 1945.

La importancia del respeto a las obligaciones internacionales se encuentra reafirmada en dicho instrumento internacional en el artículo segundo apartado 2, pues como bien expresa este artículo:

Artículo 2

Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

2. Los Miembros de la Organización, *a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.*⁶⁵ (Cursivas añadidas)

Este artículo establece dos aspectos importantes al cumplimiento de las obligaciones internacionales: uno coercitivo y uno procedimental o adjetivo. El elemento coercitivo viene enmarcado en la afirmación de que para conservar los derechos y beneficios de un Estado miembro de la Organización, se deben cumplir las obligaciones internacionales. Por otro lado, el elemento procedimental, se encuentra enmarcado en el hecho de que dicho cumplimiento debe realizarse de buena fe.

II. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1969

Desarrollada en la ciudad de Viena el año 1969, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados tiene por objeto regular el procedimiento para el establecimiento, interpretación y cumplimiento de los tratados celebrados entre los Estados signatarios, los cuales, según dicha convención, son fuente del derecho

⁶⁵ Ídem., artículo 2.

internacional y un medio para desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones.⁶⁶

Con relación al cumplimiento de los tratados, la Convención de Viena regula de forma específica dicho rubro en los enunciados normativos referentes a: 1) La obligación de no frustrar el objeto y fin del tratado antes de su entrada en vigor (artículo 18); 2) El principio *Pacta Sunt Servanda* (artículo 26); 3) Derecho interno y la observancia de los tratados (artículo 27) y las 4) Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados (artículo 46).

1. *La obligación de no frustrar el objeto y fin del tratado antes de su entrada en vigor.*

Esta Convención, establece como norma de comportamiento de los Estados, el que éstos se abstengan de realizar cualquier acto a través del cual pueda frustrarse el objeto y finalidad del tratado. Dicha obligación negativa (obligación de no hacer), debe considerarse cuando el Estado ha firmado un tratado determinado y mientras no manifieste su intención de no llegar a ser parte de él, o cuando habiendo ratificado el tratado, este no hubiese entrado en vigor.

Lo expuesto puede evidenciarse de lo establecido en el artículo 18, que a la letra dice:

Artículo 18

Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

⁶⁶ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, Preámbulo.

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

2. *Pacta Sunt Servanda.*

De acuerdo a la doctrina del Derecho Internacional, el principio *Pacta Sunt Servanda*, constituye la columna vertebral del Derecho Internacional.⁶⁷ Dicho principio, expresa la obligatoriedad de las partes de un tratado, de cumplir lo acordado de buena fe. Para Charles Rousseau, este cumplimiento representa la misma esencia de un tratado internacional, pues un tratado establece una regla de obligatoria para los Estados signatarios.⁶⁸

Este principio se encuentra reconocido de forma expresa por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 26, el cual se cita a continuación:

Artículo 26

"*Pacta sunt servanda*". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.⁶⁹

⁶⁷ De acuerdo a la Comisión de Derecho Internacional, el principio de *Pacta Sunt Servanda* constituye el principio fundamental del Derecho de los Tratados. Cfr. Thomas BUERGENTHAL, et. al, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, Pág., 87; Dionisio Anzilotti citado por Cesar Sepúlveda, señala que la fuerza obligatoria de los tratados deriva del principio de que los Estados deben respetar los acuerdos concluidos entre ellos. Cesar SEPULVEDA, *Derecho Internacional*, 8ª ed., México, Porrúa, 1977, Pág., 51.

⁶⁸ Rousseau, Charles, op. cit., nota 16, p. 39.

⁶⁹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 26.

Como se puede observar, al igual que la Carta de las Naciones Unidas, la Convención de Viena manifiesta que los tratados internacionales pactados por los Estados deben cumplirse de buena fe.

3. *El Derecho interno y la observancia de los tratados*

Otro enunciado normativo referente al cumplimiento de las obligaciones internacionales se encuentra en el artículo 27, el cual establece que:

Artículo 27

El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.⁷⁰

Lo dispuesto en este artículo tiene una estrecha relación con el principio *Pacta Sunt Servanda*, puesto que, si se acepta la premisa de que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe, los Estados no pueden justificar su incumplimiento por ninguna causa, incluso si esta fuera contravenir su derecho interno. Cabe destacar también, que esta cláusula fue considerada como una contribución al desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación en la resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas N° AG-375. También fue recogida por la Comisión de Derecho Internacional, en el Proyecto de Declaración sobre los Derechos y Obligaciones de los Estados.⁷¹

⁷⁰ Ídem., artículo 27.

⁷¹ Cfr. Becerra Ramírez, Manuel, op. cit., nota 22, p. 22.

4. *Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.*

El último enunciado normativo referente al cumplimiento de las obligaciones internacionales a ser analizado, es el contenido en el artículo 46, debido a que, constituye una excepción al principio de *Pacta Sunt Servanda*.

Artículo 46

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Lo establecido en este artículo es de suma importancia, puesto que hace evidente que para que un tratado sea cumplido, debe ser legalmente establecido; dicho de otro modo, no se puede exigir el cumplimiento de una norma formalmente inválida; de esta manera un tratado será formalmente válido cuando haya sido establecido por las autoridades competentes para dicho acto, según la norma fundamental de los Estados Parte de un tratado.

Cabe destacar que, como señala la segunda parte de este artículo, solo será aceptable el incumplimiento de un tratado si resultare evidente para los demás Estados parte del tratado que, el consentimiento del Estado infractor no fue

correctamente manifestado por las autoridades competentes según su norma fundamental.

III. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1986

Establecida en 1986, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales tiene como principal objetivo el complementar a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, puesto que este instrumento internacional solo abarca dentro de su ámbito de regulación a los tratados firmados entre Estados, lo que generaba un vacío legal respecto de los tratados internacionales establecidos entre Estados y Organismos Internacionales.

Cabe destacar que este tratado todavía no ha entrado en vigor, puesto que el artículo 85 de dicha convención establece que el mismo entrara en vigor con la ratificación de 35 Estados y hasta el momento, solo ha sido ratificado en la por 28 Estados, entre los cuales se encuentra México y 12 organizaciones internacionales.

Entre las innovaciones que establece este tratado internacional, se destacan: la ampliación del concepto de tratado internacional, pues, el concepto establecido por la Convención de Viena de 1969 era restringido solo a Estados. De esta manera de acuerdo al artículo segundo de éste, se entiende por tratados internacionales a aquellos acuerdos regidos por el Derecho Internacional y celebrados por escrito entre uno o varios Estados y una o varias Organizaciones Internacionales.⁷²

⁷² Organización de las Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1986.

Este tratado internacional recoge lo establecido en la Convención de Viena de 1969 respecto al cumplimiento de obligaciones internacionales, adaptando dichas disposiciones al ámbito de las organizaciones internacionales. De esta manera se establece que los Estados y las organizaciones Internacionales deben cumplir los tratados de buena fe.⁷³ Así mismo constituye que los Estados no podrán justificar el incumplimiento de un tratado con base en la vulneración de su derecho interno, de igual manera las organizaciones internacionales no podrán justificar el incumplimiento de un tratado, amparándose en las reglas de su organización.⁷⁴

Por último hace mención a que tanto Estados como Organizaciones Internacionales deben abstenerse de llevar a cabo cualquier acción que frustre el objeto y fin de un tratado antes de su entrada en vigor.⁷⁵

IV. LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNO MEXICANO

Las disposiciones normativas que regulan el establecimiento de obligaciones internacionales, se encuentran recogidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley Sobre Celebración de Tratados.

1. *Las Obligaciones Internacionales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

De acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política, la facultad para celebrar tratados internacionales corresponde al ejecutivo federal; dichos tratados deberán ser aprobados por el Senado para formar parte del orden jurídico mexicano. Ahora

⁷³ Ídem, artículo 26.

⁷⁴ Ídem, artículo 27.

⁷⁵ Ídem, artículo 18.

bien, este artículo además de establecer las personas y las instituciones facultadas para establecer obligaciones internacionales, también expresa que tanto las leyes como los tratados que estén de acuerdo con la Constitución serán la ley suprema de la Unión.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Debido a la ambigüedad⁷⁶ de la redacción del artículo 133, se han realizado varias interpretaciones de su significado, sobre todo en lo que respecta a la jerarquía de los tratados en el orden jurídico interno. Así por ejemplo la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecida en el amparo en revisión 256/81, determino que los tratados internacionales no eran de mayor observancia que las leyes, siendo estas en consecuencia de menor jerarquía; dicho criterio fue modificado en la tesis jurisprudencial establecida en el amparo en revisión 2060/91, en el que se establece que los tratados internacionales y las leyes federales tienen la misma jerarquía. Finalmente este criterio fue nuevamente modificado en la tesis establecida en el amparo en revisión 1475/98; en dicho amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la jerarquía de los tratados es supra legal pero infra constitucional, es decir que un tratado internacional se encuentra por encima de las leyes federales, pero por debajo de la constitución.

⁷⁶ Según establece el diccionario de la Real Academia de la Lengua española *ambigüedad* denota el lenguaje que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión.

Como se puede observar, el artículo 133 constitucional ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes sentidos, siendo la predominante en la actualidad, la tesis en donde la jerarquía de los tratados es supra legal e infra constitucional.

Otro aspecto que debe tomarse en cuenta, es que de acuerdo al artículo 89 fracción X, el ejecutivo federal deberá tomar en cuenta en la dirección de la política exterior mexicana los principios de la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales. Dichos principios constituyen la base del Derecho Internacional moderno y son reconocidos por diversos instrumentos normativos internacionales como la Convención de Viena de 1969.

A pesar de que no existen muchas disposiciones normativas en la constitución sobre el establecimiento de las obligaciones internacionales, el texto constitucional regula los aspectos esenciales de dichas obligaciones, de esta manera se encuentran regulados tanto aspectos formales, como la autoridad competente para celebrar y aprobar tratados, como aspectos materiales y los principios rectores de la política exterior mexicana.

2. *Ley sobre la celebración de Tratados*

Promulgada el año 1992, la Ley de Celebración de Tratados regula el procedimiento para el establecimiento de las obligaciones internacionales. De esta manera, se reconoce dos normas internacionales capaces de generar obligaciones internacionales en el orden jurídico interno, siendo estas los tratados internacionales y los acuerdos interinstitucionales.

De acuerdo al artículo segundo, los tratados internacionales son convenios regidos por el Derecho Internacional Público, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos internacionales. Dichos compromisos, deben ser celebrados por escrito entre México y uno o varios sujetos de Derecho Internacional; por su parte los acuerdos interinstitucionales son aquellos acuerdos que al igual que los tratados son regulados por el Derecho Internacional pero que se celebran entre organismos internacionales y las entidades federativas.

La única disposición normativa que reconoce de forma expresa las obligaciones internacionales en esta ley, se encuentra en el artículo quinto.

Artículo 5o.

La voluntad de los Estados Unidos Mexicanos para obligarse por un tratado se manifestará a través de intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación por el Senado el tratado en cuestión.

Dicho artículo señala el comienzo de la vigencia de las obligaciones internacionales cuando se notifique la aprobación del Senado de un tratado, ya sea por intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, o la adhesión o aceptación.

Como se puede apreciar, el orden jurídico interno sí regula el establecimiento de obligaciones internacionales tanto a nivel formal como material. Dichas obligaciones, no solo tienen una jerarquía en el orden interno sino que conforme a los principios del Derecho Internacional, deben ser respetadas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La lucha contra la impunidad de los crímenes de trascendencia internacional ha sido una constante en la historia de la humanidad. Dicha constante es el principal fundamento para la creación de tribunales internacionales en materia penal. Estos tribunales tienen como característica fundamental la imputación de responsabilidad internacional a individuos y no a Estados, lo que se configura como algo poco usual en el Derecho Internacional Público.

SEGUNDA.- El Establecimiento de la Corte Penal Internacional responde a la necesidad de contar con un tribunal internacional permanente que luche contra la impunidad sancionando a los responsables de crímenes tan atroces, que trascienden la esfera nacional y afectan a la humanidad en su conjunto.

TERCERA.- El proceso de adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por el Estado mexicano, fue un largo proceso que finalmente llevo a desvirtuar la esencia del mismo Estatuto, al dejar al arbitrio del representante del Ejecutivo y al Senado de la República la decisión de aceptar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

CUARTA.- La cláusula constitucional establecida en el artículo 21, es contraria a los fines y efecto útil del Estatuto de Roma, y por lo tanto debe reformarse. Sin embargo, al ser el Estatuto un tratado que versa sobre derechos humanos en cuanto establece los contenidos mínimos del debido proceso, permitiendo a las víctimas de delitos de trascendencia internacional acceder a la justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede llevar a cabo una interpretación conforme que armonice el artículo 21 constitucional con el Estatuto. Dicha interpretación podría adoptar como su fundamento considerar el término *jurisdicción* como *competencia* en los términos establecidos en el artículo 13 inc. A del Estatuto.

QUINTA.- El cumplimiento de las obligaciones internacionales establecidas en las distintas fuentes del Derecho Internacional, representa la columna vertebral de

dicho Derecho, puesto que el objetivo de todo acuerdo de voluntades, es precisamente el cumplimiento de las estipulaciones pactadas. La Carta de San Francisco y la Convención de Viena de 1969 y 1986 establecen en diversas disposiciones normativas, las reglas encaminadas garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones. Estas disposiciones, deben ser tomadas en cuenta al momento analizar el conflicto normativo existente entre el Estatuto de Roma y el artículo 21 constitucional, puesto que dependerá de la interpretación que de estas normas se haga, la determinación de si México incumple las obligaciones adquiridas como consecuencia de la ratificación del Estatuto de Roma o no.

BIBLIOGRAFÍA

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *“La recepción del derecho internacional en el derecho interno”*, 2ª. Ed., México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, Serie doctrina jurídica, núm. 330.

“México ratifica el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, después de reformar la constitución”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, Vol. VI, pp. 951-954

BOEGLIN, Nicolás, “A 10 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma: Breves reflexiones desde una perspectiva latinoamericana” en: BOEGLIN, Nicolás *et al.* (eds.), *La Corte Penal Internacional: Una perspectiva latinoamericana*, San José, Universidad para la paz, 2012.

BORREGO Carmelo, “La legalidad y los personales para el enjuiciamiento ante la Corte Penal Internacional” en: BOEGLIN, Nicolás *et al.* (eds.), *La Corte Penal Internacional: Una perspectiva latinoamericana*, San José, Universidad para la paz, 2012.

BUERGENTHAL Thomas, *et. al.*, *“Manual de Derecho Internacional Público”*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

CARMONA TINOCO, Ulises Jorge, “La recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno: el caso de México” en: GARCÍA Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción Nacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa México 1991.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación Conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.), *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie doctrina jurídica, núm. 609, 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La propuesta de reforma constitucional sobre la Corte Penal Internacional aprobada por el Senado", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVI, núm. 108, septiembre-diciembre de 2003.

"Cuestiones constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional", *Cuestiones Constitucionales: Revista mexicana de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 6, enero-junio de 2006.

GIL G., Alicia, *El Genocidio y otros crímenes internacionales*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente UNED, 1999.

HALAJCZUK, Bohdan T. y Moya Domínguez, María T., *Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Buenos Aires, Ediar, 1999.

NERI GUAJARDO, Elia Patricia, "Informe nacional de México" en: AMBOS, Kai, *et al.* (eds.), *Dificultades jurídicas y políticas para la ratificación o implementación del Estatuto de Roma*, Montevideo, Fundación Konrad Adenauer, 2005.

OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*, 21ª edición, Buenos Aires, Heliasta, 2004.

REYES, Carolina Marcela, "Teoría General del Derecho Internacional Penal: *Una aproximación histórico evolutiva*", Andalucía, Universidad Internacional de Andalucía, 2007.

ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, 2ª edición, Barcelona, Ariel, 1961.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, "El control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos en el ámbito de los derechos económicos-sociales: Concordancias y diferencias con el sistema europeo", en BOGDANDY, Armin von et al., (coords), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

SEPÚLVEDA, Cesar, "Derecho Internacional", 8ª edición, México, Porrúa, 1977.

TRUJILLO SÁNCHEZ, Aníbal, "*La Corte Penal Internacional: Razón Humana versus razón soberana*", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

NORMATIVIDAD

Acuerdo de Londres firmado el 8 de agosto de 1945 por los representantes de Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Unión Soviética.
www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, vigente.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Almonacid Arellano c/. Chile, del 26 de septiembre de 2006, serie C, N° 154.

Sentencia Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú, de 24 de noviembre de 2006, serie C, N° 158.

Sentencia Rosendo Radilla Pacheco c. / México, de 23 de noviembre de 2009, Serie C, N°209.

Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad del 25 de marzo de 2002, expediente n° 171-2002.

Ley de Amparo.

Ley sobre la celebración de tratados, 1992.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Carta de San Francisco, 1945.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados, 1969.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organismos Internacionales, 1986.

Estatuto de Roma, 1998.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

DE LA PEÑA, Angélica, *“Iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se reforma y adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento de jurisdicción y cumplimiento de sentencias de cortes internacionales”*, disponible en: <http://www.angelicadelapeña.org/trabajo/iniciativas/item/369-iniciativa-con-proyecto-de-decreto-por-el-que-se-reforma-y-adiciona-el-art%C3%ADculo-21-de-la-constituci%C3%B3n-pol%C3%ADtica-de-los-estados-unidos-mexicanos-en-materia-de-reconocimiento-de-jurisdicci%C3%B3n-y-cumplimiento-de-sentencias-de-cortes-internacionales.html>

DONDÉ Matute, Javier, “¿Cómo se regula el debido proceso en el Estatuto de Roma?”, ponencia en el Congreso Internacional de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Instituto de

Investigaciones Jurídicas UNAM, del 23 al 26 de mayo de 2006, disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-457s.pdf>

Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, de Organismos Internacionales, de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, 2002, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/cpeum/CPEUM_161_DOF_20jun05.pdf

Estados Unidos Mexicanos, *La constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus reformas de 1917 a febrero de 2012*, Honorable Cámara de Diputados, Biblioteca del Congreso de la Unión, disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/doclegis/cuaderno_constitucion.pdf

Estados Unidos Mexicanos, “*Oficio con el que se remite la iniciativa de reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional*”, 2001, disponible en:
http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContenidoAsuntos.php?SID=&Clave=1409